

En Logroño, a 17 de febrero 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a. Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

12/11

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno y de los titulares de los cargos sometidos al régimen de incompatibilidades de sus miembros.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja remite para dictamen el citado Proyecto de Decreto, que se acompaña de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio del procedimiento de elaboración del citado Proyecto, de fecha 24 de enero de 2011, del Director General de la Función Pública.
- Memoria justificativa, de 24 de enero de 2011, y primer borrador del texto de la disposición.
- Diligencia de formación del expediente, de fecha 16 de octubre de 2009, de la Secretaría General Técnica.
- Informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), de fecha 2 de febrero de 2011.
- Segundo Borrador del Proyecto de Decreto.
- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de fecha 8 de febrero de 2011.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante, relativo a las cuestiones planteadas por el S.O.C.E y la Dirección General de Servicios Jurídicos, (“Memoria complementaria”), de 10 de febrero de 2011.

- Tercer borrador del texto de la disposición.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 10 de febrero de 2011, registrado de entrada en este Consejo el 11 de febrero de 2011, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2011, registrado de salida el mismo día 11 de febrero de 2011, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el artículo 12, c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002 aprobado por Decreto de 24 de enero.

La disposición proyectada desarrolla el contenido de los los artículos 55 y 60.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, modificados en su redacción por lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011. De conformidad con con lo previsto en

este último precepto, la Sección de Bienes patrimoniales e intereses que, en la redacción originaria de la Ley 8/2003 tenía carácter reservado, pasa a tener carácter público. Asimismo, la Disposición Adicional Primera de esta última norma establece que el acceso a la Sección de bienes patrimoniales e inmuebles se regulará reglamentariamente, lo que motiva la necesidad del dictado de un nuevo Decreto regulador del Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno, hasta ahora regulado en el Decreto 30/2004, de 30 de mayo, y de algunas otras cuestiones no contempladas en el mismo y que la experiencia acumulada desde su entrada en vigor aconsejan reglamentar.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada y cobertura legal de la misma.

En la parte expositiva de la disposición, se contiene una referencia a la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la disposición proyectada, cifrándola en el art. 26.1 EAR'99, pero, en este caso, los títulos competenciales que deben ser citados son dos: i) por un lado el art. 8.1.1 EAR'99, sobre organización de las instituciones de autogobierno, en cuanto que el proyecto que nos ocupa se refiere a un aspecto, las incompatibilidades y la obligación de transparencia, del Gobierno y sus miembros, en desarrollo de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, que le presta cobertura, tal y como este Consejo ya señaló en el Dictamen 30/2004, sobre el proyecto que terminaría siendo el Decreto 30/2004, de 30 de mayo, llamado a ser sustituido por la norma ahora dictaminada; y ii) por otro lado, el art. 26.1 EAR'99, que atribuye a la CAR la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado, en cuanto que el proyecto que nos ocupa se refiere a la organización de un Registro administrativo, el cual también afecta a actividades, bienes e intereses de altos cargos de la Administración de la CAR sometidos, por la Disposición Adicional Segunda de la antes citada Ley 8/2003, al régimen de incompatibilidades establecido para los miembros del Gobierno. A este título competencial nos referimos en nuestros Dictámenes 56/06, 73/08, 6/10 y 52/10.

Son, pues, ambos los títulos competenciales que habilitan el dictado de la presente

disposición y que, en consecuencia, deben ser citados en su parte expositiva.

En cuanto a la cobertura legal se contiene en la reiterada Ley 8/2003 y, en concreto en sus art. 58 y 60 así como en su Disposición Final Primera, en la redacción dada por la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2011. En efecto, el art. 58, relativo a las declaraciones de actividades, bienes patrimoniales e intereses que han de formular los miembros del Gobierno de la CAR, dispone que tales declaraciones notariales, se formularan en la forma que *reglamentariamente* se establezca. El art. 60, nuevamente redactado por la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011, relativo al régimen de funcionamiento de las dos Secciones en las que se desdobra el Registro, la de Actividades y la de Bienes patrimoniales e Intereses, remite a una norma reglamentaria; y, por último, la Disposición Final Primera, habilita al Gobierno de La Rioja, en el marco de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

En base a lo manifestado, no queda duda alguna acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la disposición informada, así como su necesaria cobertura legal.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que la elaboración del proyecto de disposición se inició tras la entrada en vigor de la misma.

Procede, por ello, examinar, el grado de cumplimiento, en el presente caso, de dichos trámites o requisitos.

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, “*el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia*”.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, en fecha 24 de enero de 2011, por el Director General de la Función Pública, mas particularmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.3,q) del Decreto 31/2009, de 30 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, que atribuye la competencia a la Dirección General de la Función Pública para “*la gestión y el control del Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de las personas sujetas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 8/2003, de 28 de octubre...*”.

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, dispone que “*la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*”. La citada Resolución cumple de manera adecuada con el requisito legal.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, consta una Memoria, de fecha 24 de enero de 2011, junto con un primer borrador del texto de la disposición. La Memoria justificativa se refiere al marco normativo y contenido de la norma, a las disposiciones afectadas, a la tabla de vigencias y a las consultas e informes solicitados para su elaboración.

En cuanto al “estudio de coste y financiación”, no se prevé que la entrada en vigor de la norma proyectada genere coste económico alguno para el Gobierno de La Rioja, por lo que no se hace necesaria una previa consignación presupuestaria; pues ha de advertirse que no se trata de un Registro de nueva creación, sino de modificación de su régimen anterior y, más particularmente, del ya contenido en el Decreto 30/2004, por el que se regula el Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno y de los titulares de los cargos y puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.

Por todo ello, tanto la Memoria como el primer borrador cumplen el trámite legalmente previsto.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En el expediente, consta la Diligencia de formación del expediente de Anteproyecto, de fecha 25 de enero de 2011.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquella viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; y b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, atendiendo al contenido de la norma proyectada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, y como ya razonáramos en nuestros Dictámenes 30/04, relativo al “Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno y de los titulares de los cargos y puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2003” (Decreto 30/2004) y 6/10, sobre el “Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 58/2004, de 29 de octubre, que regula el Registro en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja”, entre otros, no resulta exigible dicho trámite.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determine sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el presente expediente, consta el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), de 2 de febrero de 2011, así como el de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 8 de febrero de 2011. Por tanto, el trámite debe entenderse cumplido

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, consta un denominado “ Informe de la Secretaria General Técnica” de la Consejería, de fecha 10 de febrero de 2010, que relata todo el *iter* procedimental seguido para la redacción de la disposición, y, al mismo tiempo, informa el contenido de las manifestaciones de los informes emitidos, siguiendo a dicha Memoria el borrador definitivo, tercero, de la disposición proyectada..

En base a todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido con absoluta corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general; como asimismo lo entiende el informe emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Cuarto

Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Proyecto reglamentario.

El borrador de Decreto se estructura en un Preámbulo y un total de 24 artículos distribuidos a lo largo de cuatro Capítulos, seguidos de una Disposición Adicional, dos Transitorias, una Derogatoria, una Final y tres Anexos. En su parte dispositiva, además de incorporar una serie de principios generales relativos a la organización y funcionamiento del Registro (Capítulo I), regula separadamente la denominada "*Sección de Actividades*" (Capítulo II), y la "*Sección de Bienes patrimoniales e intereses*" (Capítulo III); finalizando con una serie de "*Disposiciones comunes a ambas Secciones*" (Capítulo IV). En sus Disposiciones Transitorias, establece el plazo de un mes para la presentación de nuevas declaraciones por parte de los miembros del Gobierno y altos cargos, ajustadas a los modelos que se contienen en los Anexos. Dispone la derogación expresa del Decreto 30/2004, de 30 de mayo, (Disposición Derogatoria Única); lo que tendrá lugar a la entrada en vigor del nuevo Decreto, prevista para el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja (Disposición Final Única).

Su elaboración es el resultado de la incorporación al borrador inicial de la mayor parte de las sucesivas aportaciones efectuadas en el informe del SOCE y los Servicios Jurídicos, como detalladamente expone el Informe de la Secretaría General Técnica, tras el cual se elabora el tercer y último borrador incorporado al expediente. El estudio de todo ello nos lleva a considerar, como se concluye en el Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que el contenido del Anteproyecto es, en general, ajustado a la finalidad que persigue e incorpora las disposiciones precisas a tal efecto.

No obstante, este Consejo considera oportuno efectuar algunas observaciones:

1.-El Informe del SOCE efectúa el análisis de los aspectos procedimentales y hace referencia a la publicidad de los datos contenidos en las Secciones de actividades y bienes, cuestionando el sentido de la certificación a expedir cuando dicha información se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja (**artículos 10.7 y 15.2**).

Ante tal apreciación, la Secretaría General Técnica, tras distinguir ambas Secciones, aclara que, en la "de Actividades", resulta oportuno mantener ambas publicaciones "*ya que, de cara a determinadas situaciones procesales, puede otorgar mayor garantía su mantenimiento*"; y, en la "de Bienes", "*lo que va a tener carácter público es el contenido de la situación comprensiva de la situación patrimonial y los datos de esta declaración que van a ser publicados en el Boletín Oficial son únicamente los de los miembros del Gobierno. No van a ser publicados en el Boletín Oficial de La Rioja los datos contenidos en la declaración comprensiva de la situación patrimonial del resto de altos cargos. En este último caso, los interesados que quieran conocer dichos datos deben necesariamente hacer la solicitud de certificación*".

Sin embargo, si ello es así, debería aclararse en el articulado, toda vez que, en el Capítulo III, "Sección de bienes patrimoniales e intereses", se extiende el objeto de

regulación de esta Sección “a los miembros del Gobierno, así como los titulares de los cargos que se relacionan en el apartado 1 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2003” (art. 11). Por tanto, existe una cierta contradicción entre la explicación dada por la Secretaría General Técnica y el articulado de la norma proyectada, sobre la que debe repararse.

2.- En lo relativo a la “Dependencia del Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses” (**artículo 2**), la gestión y control de dicho Registro se asigna al “*órgano de la Consejería al que la normativa de atribución de funciones en desarrollo de la Ley 3/2003 atribuya funciones en material de incompatibilidades de altos cargos*”. Ni en el artículo 2, ni tampoco en ninguno de los relacionados con él, se expresa la naturaleza del Registro, su adscripción orgánica o dependencia; extremos anteriormente contenidos en el artículo 2 del Decreto 30/2004. Aun cuando la mención efectuada a dicho órgano pudiera ser suficiente, como considera la Dirección General de la Función Pública, debería reconsiderarse la concreción en el articulado de la dependencia orgánica y funcional de dicho Registro. Por ello, sería recomendable definir el “*órgano competente en materia de incompatibilidades de los altos cargos*”, tanto a los efectos del artículo 2 de la norma proyectada como del artículo 20.3, en el que también se efectúa una remisión al mismo órgano, cuando del incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones de actividades y bienes se trate.

3.- El **artículo 9** del borrador del Decreto establece un deber de simple comunicación al Registro tras el cese del afectado, que carece de cobertura legal ya que es una obligación que no aparece recogida en la Ley 8/2003 y que no puede ser establecida por reglamento para personas que ya han cesado en su cargo público, máxime cuando la referida Ley no contiene una prohibición de ejercicio temporal de actividades como la contenida, en el ámbito del Estado, por el art. 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, reguladora de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

4.- El artículo 15 del borrador del Decreto fija el carácter público de la Sección de bienes patrimoniales e intereses y enumera, en el párrafo primero, una lista cerrada de las instituciones que podrán acceder a las declaraciones depositadas en la misma. Ante la observación del SOCE, que propone la supresión de este párrafo o su sustitución por uno más acorde a la naturaleza pública de la Sección registral, la Secretaría General Técnica, en su Informe, se muestra partidaria de mantenerla porque “*una cosa es la declaración patrimonial de bienes patrimoniales e intereses, donde el Alto cargo tiene que reflejar, conforme al modelo contenido en el Anexo II, todos los bienes, derechos y obligaciones que integren su patrimonio; y otra es la declaración comprensiva de la situación patrimonial formulada conforme al modelo del Anexo I. La declaración de bienes patrimoniales formulada conforme al Anexo II no va a ser objeto de publicación, ni su contenido se va a facilitar vía certificación a nadie; pero sí se tiene que facilitar a los órganos competentes citados si lo solicitan. Los datos que van a ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja (en el caso de los miembros del Gobierno) o que se van a poder facilitar vía certificación (en el*

caso del resto de altos cargos) son los contenidos en la declaración comprensiva de la situación patrimonial”

Esta línea argumental, y las aseveraciones que conlleva, coincidentes en buena medida con las recogidas en la primera de las observaciones efectuadas por este Consejo a la norma proyectada en este Fundamento de Derecho Cuarto, debe extraerse con mayor claridad del articulado del texto del que, en modo alguno, se deduce, con la finalidad de prestarle una mayor claridad en su interpretación y aplicación.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja, tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El Proyecto de disposición es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero